

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Instrucciones y anexos que dirige el Director a la Fiduciaria.

Palabras clave

Solicitud

Los documentos que se encuentran descritos en la fracción Quinta de la Regla Décima de Operación del Fideicomiso que hayan elaborado y remitido el Director y el Secretario Técnico, el entonces comisionado César Cravioto a la Fiduciaria durante su administración en 2021.

Respuesta

El Sujeto Obligado, para dar atención a la solicitud indico que la información requerida consta de que las 5,164 instrucciones giradas a la Fiduciaria por el Director Administrativo de esa Entidad en el ejercicio 2021, se encuentran distribuidas en 1,732 carpetas censadas en el archivo de ese Fideicomiso, por lo anterior es que, a efecto de no generar perjuicio a la persona Recurrente sobre su derecho de acceso a la información, puso a su disposición en consulta directa la información que es de su interés señalando días y horas hábiles para tal efecto, además de indicar que en todo momento se resguardaría la información restringida en su modalidad de confidencial de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 169 y 216 de la Ley de la materia.

Inconformidad de la Respuesta

La información es pública y al estar relacionada con el gasto público se debe de entregar a quien lo solicite. La misma se debería de tener procesada para su entrega. No basta con el simple hecho de que se indique que la información es voluminosa sin que se especifique que se va a poner a disposición. En contra del cambio de modalidad de entrega.

Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró parcialmente fundado y motivado para dar atención a la solicitud, y exponer la imposibilidad para hacer entrega de lo requerido en la modalidad señalada.
II. Del estudio a las actuaciones que conforman el expediente, se pudo advertir que el sujeto obligado emitió un cambio de modalidad que se encuentra parcialmente fundado y motivado, ya que al poner a disposición el particular la información requerida, solo señaló 2 días hábiles para llevar a cabo la misma, situación que no se considera apegada a derecho ya que la información solicitada sobre pasa las 5,000 documentales públicas.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a lo solicitado, el Sujeto Obligado debe fijar un calendario de consulta directa, en el que deberá señalar de 2 a 4 días hábiles a la semana, con un período de consulta para cada día de por lo menos 3 horas dentro del horario laboral, las cuales tendrán que ser continuas, todo ello, durante las semanas que sean necesarias para cubrir la información, puesto que se debe tomar en consideración que la información consta de 5,164 instrucciones giradas por el Director Administrativo de ese Sujeto Obligado, las cuales se encuentran distribuidas en 1,732 carpetas.

II. Asimismo, deberá de remitir de manera mensual, las actas circunstancias de las consultas con sus respectivas asistencias o inasistencias de la parte Recurrente, según sea el caso, a efecto de verificar que se do cabal cumplimiento a lo ordenado por el pleno de este Instituto en el punto anterior.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1137/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **092421722000018**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		9
CONSIDERANDOS		15
PRIMERO. COMPETENCIA		15
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		15
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		17
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El catorce de febrero de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092421722000018**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...

Los documentos que se encuentran descritos en la fracción Quinta de la Regla Décima de Operación del Fideicomiso que hayan elaborado y remitido el Director y el Secretario Técnico, el entonces comisionado César Cravioto a la Fiduciaria durante su administración en 2021.

...”(sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veinticuatro de febrero, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/045/2022** de esa misma fecha, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“ ...

Sobre el particular, se precisa que el Fidecomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fidecomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

De lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud fue turnada a la Subdirección de Administración y Finanzas de esta Entidad.

De ello, mediante oficio SAF/FIRICDMX/DA/SayF/021/2022 del 24 de febrero del presente año, la titular de dicha Subdirección manifestó lo siguiente:

"En atención a su oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/020/2022 del 14 de febrero del año en curso, referente a la solicitud de acceso a la información pública recepcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgándose el folio 092421722000018 el 14 de febrero del año en curso, mediante la cual requirió:

"Los documentos que se encuentran descritos en la fracción Quinta de la Regla Décima de Operación del Fideicomiso que hayan elaborado y remitido el Director y el Secretario Técnico, el entonces comisionado César Cravioto a la Fiduciaria durante su administración en 2021. "(sic)

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, atendiendo a normatividad en cita, la cual se transcribe a continuación:

DÉCIMA.- Del procedimiento para la entrega de recursos:

V. La instrucción que dirigirá el Director a la Fiduciaria, deberá formularse por escrito y acompañando el acuerdo debidamente suscrito por los integrantes del Comité Técnico, sin desestimarse que la Fiduciaria requiera algún otro documento.

Dichas documentales consisten en las instrucciones que el Director Administrativo remite a la fiduciaria solicitando llevar a cabo las transferencias de recursos a los damnificados y/o terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción, mismas que conforman la integración de los expedientes correspondientes a los apoyos económicos otorgados por esta Entidad, respecto de las cuáles resulta importante precisar, únicamente se encuentran resguardadas en forma física en el archivo de este Fideicomiso.

De lo manifestado, y dado que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información en la modalidad requerida, atendiendo a lo señalado en los artículos 207 y 2019 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indican:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivado, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

A efecto de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública, la documentación a que hace referencia el solicitante se pondrá a disposición mediante consulta directa, con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los diversos 1, 4, 6, 7, 8, 10, 23 y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 2, 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales determinan que todo individuo tiene derecho a acceder a toda aquella información que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, o en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, como este Fideicomiso.

De igual manera, conforme lo dispuesto en los artículos 3, fracción VII y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 7, último párrafo, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus competencias, facultades o funciones, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Así, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante; no obstante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra modalidad de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer dicha modalidad.

De lo anterior, a efecto de fundar y motivar dicha modalidad, se abunda en las siguientes consideraciones.

I. El volumen de la información sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de nuestro equipo de trabajo; puesto que los diversos tomos que componen un expediente, se integran de la siguiente forma:

a) Oficios y documentación remitida por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, que, por tipo de apoyo deberá integrar para solicitar el pago a esta Entidad, que en el caso de vivienda unifamiliar, una solicitud de apoyo puede abarcar un mínimo de una vivienda y un máximo, en promedio, de quince por cuanto hace a una solicitud inicial. Esta información incluye datos personales de los damnificados y/o terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción (Nombre, identificación oficial, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única

de Registro de Población, domicilios particulares, datos bancarios), características de los predios a intervenir (entre los que pueden encontrarse planos), proyectos ejecutivos, etcétera, los oficios que suscriben los servidores públicos de esta Entidad para la tramitación de las solicitudes en cuestión conforme los procedimientos internos aprobados por el propio fideicomiso, las instrucciones giradas a la institución Fiduciaria, los comprobantes bancarios de las transferencias llevadas a cabo, así como las respectivas notificaciones de este Fideicomiso al personal de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, mediante las cuales se da cuenta de la atención de las solicitudes remitidas.

b) Del mismo modo, las solicitudes referidas no sólo implican los pagos de los anticipos, toda vez que la multicitada Comisión también solicita llevar a cabo los pagos de aquellas obras en proceso de obra a través de las estimaciones que hagan llegar las empresas constructoras, por lo que de igual manera, en viviendas de carácter unifamiliar, pueden abarcar como mínimo una vivienda hasta un máximo, en promedio, de quince. Cabe señalar que por lo que respecta a vivienda multifamiliar, existen inmuebles que cuentan con un promedio de treinta estimaciones durante la realización de la obra, documentación que se integran al expediente de los apoyos en cuestión.

c) Asimismo, en relación a los finiquitos de obra, la Comisión para la reconstrucción remite la solicitud de pago relativa al finiquito que le hagan llegar las empresas constructoras, acompañados de las actas de entrega recepción de inmuebles, pólizas de vicios ocultos, y demás documentación que dicha autoridad considere necesaria para acreditar la terminación de la obra.

d) Adicional a lo expuesto, existen ocasiones en que concluidas las obras, la Comisión determina llevar a cabo trabajos complementarios por resultados o solicitudes que, durante la ejecución de los trabajos, los corresponsables en seguridad estructural, el director responsable de obra, o la propia constructora, estiman necesarios realizar para rehabilitar o reconstruir en óptimas condiciones los inmuebles que están siendo intervenidos, documentación que deberá integrarse a los expedientes de los inmuebles en cuestión.

e) Finalmente, esta Entidad recibe en promedio un total aproximado de 47 solicitudes de pago de apoyos diarias, mismas que requieren gestionarse en los términos establecidos en el Manual Administrativo de este Fideicomiso, y a las que, por cuestión de su naturaleza, el área encargada de su tramitación debe otorgar prioridad en su atención.

De esta forma, de un conteo aleatorio realizado a las fojas de tres carpetas tomadas del archivo, un tomo puede llegar a contener un promedio de 500 fojas útiles, con información pública e información confidencial. Ahora bien, la mayoría de expedientes cuentan con más de 1 tomo de información por apoyo otorgado, por lo que resulta necesario mencionar que, las 5,164 instrucciones giradas a la Fiduciaria por el Director Administrativo de esta Entidad en el ejercicio 2021, se encuentran distribuidas en las 1,732 carpetas censadas en el archivo de este Fideicomiso, aunado esto a que diariamente, se genera más información de la hoy reportada, misma que debe integrarse a los expedientes ya existentes en el archivo, respaldando así el hecho de que no es funcional contar con ese volumen de datos digitalizado.

2. Tomando como base la manifestación anterior, es necesario enfatizar que la documentación, en la mayoría de sus componentes, tiene el carácter de confidencial, de conformidad con los

artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en consecuencia, se han aplicado sobre ellas los siguientes criterios de clasificación:

a) Se informa que, durante la celebración de **la Cuarta Sesión Ordinaria 2020, llevada a cabo el 14 de diciembre de 2020, a través del Acuerdo FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020, el Comité de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, aprobó los "Lineamientos para la elaboración de versiones públicas relativas a los documentos que detente y/o elabore el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México"** con el objeto de que los mismos fueran de observancia obligatoria para este sujeto obligado, al momento de llevar a cabo la clasificación de información, en los momentos que señala la normatividad aplicable.

En los mismos, se indicó lo siguiente:

"Artículo 5. Los datos personales que deberán testarse en las versiones públicas de la documentación que detente y/o elabore el FIRICDMX, a continuación, se enlistan de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Datos identificativos:

1. Nombre de personas físicas...

2. Domicilio particular.

...

4. Firmas o rúbricas de personas físicas (con excepción de las utilizadas por personas servidoras públicas).

5. Clave del Registro Federal de Contribuyentes.

6. Clave Única de Registro de Población.

...

8. Folio de credencial para votar.

...

II. Datos electrónicos

1. Direcciones electrónicas personales.

2. Correo electrónico no oficial.

...

V. Datos patrimoniales:

...

4. Cuentas bancarias, Clave Bancaria Estandarizada y/o Clabe Interbancaria.

Adicionalmente, se debe tomar en consideración el:

b) **"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual en sus numerales 12, 13 y 14, indica:

12. *Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPDPDF, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicidad, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de público, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

13. *Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.*

14. *Que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información, asimismo deberá hacerse del conocimiento del particular la fecha del acuerdo.*

De lo expuesto, es necesario considerar que, durante la consulta directa, adicionalmente se deberán observar los criterios de clasificación previamente indicados; y en consecuencia, únicamente podrá ponerse a disposición del solicitante aquella información que no se encuentra clasificada como de acceso restringido, de conformidad con el último párrafo del artículo 207 párrafos más arriba citado.

Concatenado a lo indicado en la manifestación vertida en el párrafo que antecede, se hace de conocimiento al solicitante, que durante la consulta de la información que es de su interés, se salvaguardarán todas aquellas constancias que tengan información susceptible de clasificarse, contando con elementos necesarios para proteger los datos previamente clasificados y puntualizando que se debe evitar el uso de tecnologías para capturar o grabar información que se encuentre o sea susceptible de clasificación, reiterando el contenido del Acuerdo FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020, el cual se adjunta para pronta referencia.

Asimismo, es de precisar que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de que el solicitante requiera copias simples o certificadas de algún documento, se podrán otorgar sin costo alguno y conforme al principio de gratuidad previsto en la Ley de la materia, la cantidad de 60 fojas, si el solicitante requiere una cantidad mayor, a partir de la foja 61 se generarán costos de reproducción de conformidad con el diverso 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México (Copia simple \$0.73 por cada página y copia certificada \$2.80 por cada página).

Atentos a lo anterior, se comunica al solicitante que la información requerida se encontrará a su disposición para consulta directa, en la oficina de la **Subdirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México**, ubicada en Plaza de la Constitución número 1, Primer Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, los días martes 01 y jueves 03 de marzo de 2022, pidiendo al solicitante confirmar su asistencia con dos días hábiles de antelación al correo electrónico fmayen@finanzas.cdmx.gob.mx, v dar aviso al personal de vigilancia para que permitan su acceso. Asimismo, se informa que durante la consulta, el Lic. Fernando Mayen Vargas, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Financieros, será el servidor público encargado de asistir al solicitante, quien le otorgará tolerancia de 20 minutos el día confirmado para llevar a cabo la consulta.

No omito señalar que se deberán tomar las medidas sanitarias vigentes incluyendo la sana distancia, así como la toma de temperatura y uso de gel antibacterial al ingreso del edificio, por lo que se conmina al solicitante a que acuda usando cubrebocas y careta."
..."(Sic).



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
NÚMERO 7579-2.

ACUERDO FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NÚMERO 7579-2	
SESIÓN: CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2020	
FECHA: 14 DE DICIEMBRE DE 2020	
NÚMERO DE ACUERDO: FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020	
FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULOS 6, FRACCIONES XII, XXII, XXIII Y XLIII; 90, 93, FRACCIÓN III, 169, 176, FRACCIONES I Y III Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 3º, FRACCIÓN IX, 75 Y 76, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS SÉPTIMO Y QUINGUAGÉSIMO SEXTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	
ACUERDO FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020	
El Comité de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, aprueba los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas relativas a documentos que detente y/o elabore esta Entidad, con el objeto que los mismos sean de observancia general por este Sujeto Obligado, al momento de llevar a cabo la clasificación de información, en los momentos que señala la normatividad aplicable.	
PRESIDENTE	
TITULAR: MARÍA DEL ROSARIO ROMERO GARRIDO	TITULAR: MARÍA DEL ROSARIO ROMERO GARRIDO
SECRETARÍA TÉCNICA	VOCAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTAL
TITULAR: FABIOLA INÉS ROSAS ÁLVAREZ	TITULAR: SILVIA ALEJANDRA LIMÓN CARMONA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	INVITADO PERMANENTE
TITULAR: MARIO GARCÍA MONDRAGÓN	TITULAR: FRANCISCO NADIÁN NAVARRO DÍAZ
SUPLENTE:	
ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020 APROBADO EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NÚMERO 7579-2, EN FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2020.	

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud.*
- *Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos.*
- *Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas.*
- *Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas.*
- *El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales, sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición.*
- *Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar*
- *Asimismo impugno claramente la clasificación de la información porque si bien no requiero datos personales, ese sujeto obligado no debe obviar que los nombres de los beneficiarios del gasto público, que puede ser como referente el de programas sociales, son y deben ser públicos, por lo que claramente no ha lugar a su pretendida clasificación.*
- *En tal virtud requiero la información solicitada en electrónico y previo análisis documento por documento que me garantice saber la información confidencial que se clasifica.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecisiete de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintitrés de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto*

²Descritos en el numeral que antecede.

Obligado, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1137/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El seis de abril del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/174/2022** de fecha cinco de ese mismo mes, en los siguientes términos:

“... ”

No obstante, para el indebido caso de que ese Órgano Garante desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, ad cautelam, procedemos a refutar el agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, el cual fue debidamente identificado en el apartado de antecedentes y que es atendido de la manera siguiente:

Al respecto, de lo manifestado por la parte recurrente de manera general se aprecia que se inconforma con la respuesta brindada a través del siguiente agravio:

“... El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado...”

De la transcripción anterior se observa que el recurrente manifiesta que la respuesta otorgada no viola en su perjuicio el derecho de acceso a la información en virtud de que “...El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado...”; afirmaciones que resultan imprecisas e improcedentes, en virtud de que como se podrá observar de la respuesta emitida por esta Entidad, en ningún momento se ha pretendido negar la información sino que se le ha informado, de forma fundada y motivada cuales son las razones por las que la misma no es accesible en el medio de entrega solicitado.

*En este sentido, es evidente la improcedencia del presente recurso tomando en cuenta que atendiendo a los **principios de máxima publicidad y pro persona, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe**, siempre ha procurado garantizar el derecho humano a la información pública, como ha quedado acreditado en la respuesta primigenia, en virtud de que, como se podrá observar se le dieron a conocer las razones por las cuales no puede proporcionarse la información en el medio en que lo solicita, lo cual, de ninguna*

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiocho de marzo.

manera es contraria a derecho ni se tiene la intención de negarle o restringirle el derecho de acceso a la información garantizado por el artículo 6º de la Constitución Federal, con base en las razones que se expondrán en lo subsecuente.

*Por tanto, se solicita a ese H. Instituto **SOBRESEER** el recurso que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que la respuesta emitida en el oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/045/2022**, es veraz y expone claramente las razones por las cuales la entrega de la información no puede realizarse por el medio solicitado, actualizándose la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, en virtud de que el principio de certeza y veracidad a que se refiere el artículo 14 de la misma Ley no debe colmarse al extremo de que la demostración de una verdad sea consistente u absoluta, es decir, sin que resulte necesario que se proporcione evidencia con la que se compruebe que la información solicitada no puede entregarse de la forma en la que la requiere el recurrente.*

...

Efectivamente, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de sobreseimiento invocada, en virtud de que el recurrente manifiesta que la respuesta se hizo de forma indebida y que solamente es un pretexto para no entregarse en el medio solicitado, argumento con el que intenta poner en evidencia la veracidad de la información, ya que pretende que esta Entidad demuestre de forma contundente y absoluta la veracidad de la respuesta otorgada, lo cual, conforme al criterio anteriormente transcrito excede los parámetros de los principios a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

De ahí que, resulta evidente que su agravio es totalmente inoperante, ya que intenta sustentar el mismo, en percepciones distintas a la realidad jurídica que se desprende de las constancias del recurso en que se actúa.

*En efecto, resulta evidente que **el recurrente no ataca la respuesta en el fondo, la cual fue debidamente fundada y motivada por esta Unidad de Transparencia**, sino que expone meras percepciones personales, genéricas, ambiguas e imprecisas, que nada tienen que ver con la Litis, es decir, deja en estado de indefensión a este sujeto obligado, en virtud de manifestar que la respuesta es indebida, lo que deriva en un agravio inoperante, robustece lo anterior la siguiente contradicción de tesis:*

...

En esta tesitura, se advierte que los argumentos planteados por el recurrente, no contienen razonamientos suficientes, adecuados y pertinentes, para recurrir la respuesta primigenia otorgada por esta Entidad, por lo que se declaran infundados e improcedentes y no constituyen argumentos válidos para revocar o modificar en sus términos y fundamentos, la respuesta primigenia de esta Entidad, lo anterior considerando que el hecho de que aun cuando esta Entidad se encuentre materialmente imposibilitada para entregar la información en el formato requerido, no significa que los fundamentos y motivos por los que se informó de tal circunstancia no correspondan a la realidad.

SEGUNDO. *En todo caso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de*

México, resulta procedente CONFIRMAR la respuesta otorgada por esta Entidad, al haberse emitido conforme a derecho, con base en las siguientes consideraciones:

El recurrente expuso en sus agravios que "...la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información..."(sic); ahora bien, el agravio expuesto por el recurrente permite concluir que, a su consideración, la respuesta otorgada por esta Entidad no refleja las razones por las que la información no puede ser proporcionada en el medio solicitado, sin embargo, como se podrá observar de la respuesta otorgada por esta Entidad, si se le dio a conocer dicha información señalándosele que " ...de un conteo aleatorio realizado a las fojas de tres carpetas tomadas del archivo, un tomo puede llegar a contener un promedio de 500 fojas útiles, con información pública e información confidencial Ahora bien, la mayoría de expedientes cuentan con más de 1 tomo de información por apoyo otorgado, por lo que resulta necesario mencionar que, las 5,164 instrucciones giradas a la Fiduciaria por el Director Administrativo de esta Entidad en el ejercicio 2021, se encuentran distribuidas en las 1,732 carpetas censadas...", motivo por el cual resulta imposible, tanto para la propia Entidad como para la propia Plataforma Nacional de Transparencia el procesar y soportar toda la información solicitada, de ahí que como bien se señaló en la respuesta emitida, nos encontramos en la causa de excepción a que se refiere el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala lo siguiente:

...

*Del artículo anteriormente transcrito se desprende que, de manera excepcional, se podrá poner a disposición de los solicitantes la información requerida mediante consulta directa cuando la información implique su procesamiento y sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, de tal forma que resulta evidente que esta Entidad se encuadra en el caso de excepción, considerando que tal como se dio a conocer de forma oportuna, la información requerida no se encuentra digitalizada y la misma corresponde a **5,164 instrucciones distribuidas en 1,732 carpetas, por lo que procesarlas implicaría la revisión de estas 1,732 carpetas y la digitalización de 5,164 instrucciones fiduciarias, lo que claramente sobrepasaría las capacidades técnicas de cualquier sujeto obligado, y que se obligue a esta Entidad a realizar dicha tarea implicaría dejar de atender las solicitudes de pagos de apoyos económicos que día con día se presentan al Fideicomiso, así como aquellas actividades propias de la naturaleza de la Entidad.***

Bajo esta óptica, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por esta Entidad, sobre todo considerando que del agravio expuesto por el recurrente, es evidente que busca que la información solicitada sea procesada conforme a su propio interés particular, traspasando los límites del derecho de acceso a la información, actualizándose lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

...

El artículo supra citado establece que los sujetos obligados se encuentran obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, sin que ello implique el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante; dicho contenido normativo se ve reforzado con el criterio de interpretación número 03-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del Jugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.**

Como se observa del criterio de interpretación anteriormente transcrito, los sujetos obligados deben proporcionar la información pública **de la forma en la que se encuentra en sus archivos**, sin que exista la obligación de procesar documentos conforme al interés del solicitante, en este sentido, la respuesta proporcionada cumple a cabalidad con los parámetros que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal como se desprende de la respuesta contenida en el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/045/2022.

Así las cosas, del análisis que ese H. Instituto realice de la solicitud de acceso a la información pública, en relación con la respuesta que originó el recurso de revisión, se podrá observar que el oficio emitido por esta Entidad resulta congruente con lo solicitado por lo que no existe materia de la controversia, pues se ha protegido en todo momento el derecho de acceso a la información pública del solicitante, otorgando una respuesta que salvaguarda los principios que protege nuestra Constitución, máxime que es claro que no existe una negativa de acceso a la información, sino que simplemente se cambió la modalidad de entrega acorde a las capacidades del Fideicomiso.

TERCERO. Asimismo, se informó al recurrente que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de que él requiera copias simples o certificadas de algún documento, se podrán otorgar sin costo alguno y conforme al principio de gratuidad previsto en la Ley de la materia, la cantidad de 60 fojas, no obstante si requería una cantidad mayor, a partir de la foja 61 se generarían costos de reproducción de conformidad con el diverso 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México (Copia simple \$0.73 por cada página y copia certificada \$2.80 por cada página).

*CUARTO. Señalado lo anterior, también se hizo de conocimiento al recurrente que la información requerida se encontraría a su disposición para consulta directa, en la oficina de la Subdirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, otorgándose la dirección completa y correcta de la ubicación, del mismo modo se le solicitó confirmar su asistencia con dos días hábiles de antelación al correo electrónico del servidor público que lo asistiría en la consulta, proporcionándole también el nombre de dicho servidor público, así como los días y horarios para llevar a cabo la consulta directa...
...”(Sic).*

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- *Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/174/2022** de fecha cinco de abril.*
- *Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/0864/2022** de fecha veintisiete de febrero.*
- *Oficio **Acuse** de recibo de solicitud.*
- *Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/SAYF/021/2022** de fecha veinticuatro de febrero.*
- *Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/045/2022** de fecha veinticuatro de febrero.*
- ***Acuerdo FIRICDMX/-7579-2/CT/04ORD/04/2020.***
- *Actas Circunstanciadas de las Consultas Directas de fechas primero y tres de marzo.*
- *Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/097/2022** de fecha nueve de marzo, mediante el cual se remiten las actas circunstanciadas.*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veinte de abril del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1137/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintitrés de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* hizo valer causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 248 de la *Ley de Transparencia* al argumentar que a su consideración la persona Recurrente al expresar sus agravios en contra de la respuesta emitida, esta impugnando la veracidad de la totalidad de la respuesta y consecuentemente procede el sobreseimiento del presente medio de impugnación en términos de lo previsto por el numeral 249 fracción III, que alude a que el recurso deberá de ser sobreseído cuando aparezca una causal de improcedencia.

No obstante lo anterior, de la revisión a las manifestaciones hechas por el particular para inconformarse con la respuesta a su *solicitud*, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se puede advertir que el Recurrente se duele por diversas causas como son el hecho de que, la información es pública y al estar relacionada con el gasto público se debe de entregar a quien lo solicite, además de que la misma se debería de tener procesada para su entrega, así como el hecho de manifestar que no basta con el simple hecho de que se indique que la información es voluminosa sin que se especifique que se va a poner a disposición, y en contra del cambio de modalidad requerido.

En tal virtud, es que se considera que en el presente caso no opera el sobreseimiento del presente recurso de información ya que, a consideración del pleno de este instituto, el particular es claro en argumentar sus agravios, los cuales encuadran perfectamente dentro de las hipótesis que establece el artículo 234 de la ley de la materia, para determinar la procedibilidad del medio de impugnación, derivado de los puntos de inconformidad.

apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud.*
- *Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos.*
- *Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas.*
- *Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas.*
- *El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales, sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición.*
- *Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar*
- *Asimismo impugno claramente la clasificación de la información porque si bien no requiero datos personales, ese sujeto obligado no debe obviar que **los nombres de los beneficiarios del gasto público, que puede ser como referente el de programas sociales, son y deben ser públicos**, por lo que claramente no ha lugar a su pretendida clasificación.*
- *En tal virtud requiero la información solicitada en electrónico y previo análisis documento por documento que me garantice saber la información confidencial que se clasifica.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/174/2022** de fecha cinco de abril.
- Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/0864/2022** de fecha veintisiete de febrero.
- Oficio **Acuse** de recibo de solicitud.
- Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/SaYF/021/2022** de fecha veinticuatro de febrero.
- Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/045/2022** de fecha veinticuatro de febrero.
- **Acuerdo FIRICDMX/-7579-2/CT/04ORD/04/2020.**
- *Actas Circunstanciadas de las Consultas Directas de fechas primero y tres de marzo.*
- Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/097/2022** de fecha nueve de marzo, mediante el cual se remiten las actas circunstanciadas.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la

CUARTO. Estudio de fondo.

I. **Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que

argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la

solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud.*
- *Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos.*
- *Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas.*
- *Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas.*
- *El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales, sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición.*
- *Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar*
- *Asimismo impugno claramente la clasificación de la información porque si bien no requiero datos personales, ese sujeto obligado no debe obviar que **los nombres de los beneficiarios del gasto público, que puede ser como referente el de programas sociales, son y deben ser públicos**, por lo que claramente no ha lugar a su pretendida clasificación.*
- *En tal virtud requiero la información solicitada en electrónico y previo análisis documento por documento que me garantice saber la información confidencial que se clasifica.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“ ...
Los documentos que se encuentran descritos en la fracción Quinta de la Regla Décima de Operación del Fideicomiso que hayan elaborado y remitido el Director y el Secretario Técnico, el entonces comisionado César Cravioto a la Fiduciaria durante su administración en 2021.
...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, dichas documentales consisten en las instrucciones que el Director Administrativo remite a la fiduciaria solicitando llevar a cabo las transferencias de recursos a los damnificados y/o terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción, mismas que conforman la integración de los expedientes correspondientes a los apoyos económicos otorgados por esa Entidad, respecto de las cuáles resulta importante precisar, únicamente se encuentran resguardadas en forma física en el archivo de este Fideicomiso.

De igual forma indico que, el volumen de la información sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de su equipo de trabajo; puesto que los diversos tomos que componen un expediente, se integran de la siguiente forma:

a) Oficios y documentación remitida por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, que, por tipo de apoyo deberá integrar para solicitar el pago a esta Entidad,

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

que en el caso de vivienda unifamiliar, **una solicitud de apoyo puede abarcar un mínimo de una vivienda y un máximo, en promedio, de quince por cuanto hace a una solicitud inicial.** Asimismo, dicha información incluye datos personales de los damnificados y/o terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción (***Nombre, identificación oficial, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilios particulares, datos bancarios***), características de los predios a intervenir (***entre los que pueden encontrarse planos***), proyectos ejecutivos, etcétera, los oficios que suscriben los servidores públicos de esa Entidad para la tramitación de las solicitudes en cuestión conforme los procedimientos internos aprobados por el propio fideicomiso, las instrucciones giradas a la institución Fiduciaria, los comprobantes bancarios de las transferencias llevadas a cabo, así como las respectivas notificaciones de este Fideicomiso al personal de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, mediante las cuales se da cuenta de la atención de las solicitudes remitidas.

b) Del mismo modo, las solicitudes referidas no sólo implican los pagos de los anticipos, toda vez que la multicitada Comisión también solicita llevar a cabo los pagos de aquellas obras en proceso de obra a través de las estimaciones que hagan llegar las empresas constructoras, por lo que, de igual manera, **en viviendas de carácter unifamiliar, pueden abarcar como mínimo una vivienda hasta un máximo, en promedio, de quince.** Cabe señalar que por lo que respecta a vivienda multifamiliar, existen inmuebles que cuentan con un promedio de treinta estimaciones durante la realización de la obra, documentación que se integran al expediente de los apoyos en cuestión.

c) Asimismo, en relación a los finiquitos de obra, la Comisión para la reconstrucción remite la solicitud de pago relativa al finiquito que le hagan llegar las empresas constructoras, acompañados de las actas de entrega recepción de inmuebles, pólizas de vicios ocultos, y demás documentación que dicha autoridad considere necesaria para acreditar la terminación de la obra.

d) Adicional a lo expuesto, existen ocasiones en que concluidas las obras, la Comisión determina llevar a cabo trabajos complementarios por resultados o solicitudes que, durante la ejecución de los trabajos, los corresponsables en seguridad estructural, el director responsable de obra, o la propia constructora, estiman necesarios realizar para rehabilitar o reconstruir en óptimas condiciones los inmuebles que están siendo intervenidos, documentación que deberá integrarse a los expedientes de los inmuebles en cuestión.

e) Finalmente, el *Sujeto Obligado* recibe en promedio un total aproximado de 47 solicitudes de pago de apoyos diarias, mismas que requieren gestionarse en los términos establecidos en el Manual Administrativo de este Fideicomiso, y a las que, por cuestión de su naturaleza, el área encargada de su tramitación debe otorgar prioridad en su atención.

Señalando además que las 5,164 instrucciones giradas a la Fiduciaria por el Director Administrativo de esa Entidad en el ejercicio 2021, se encuentran distribuidas en 1,732 carpetas censadas en el archivo de ese Fideicomiso, por lo anterior es que, a efecto de no generar perjuicio a la persona Recurrente sobre su derecho de acceso a la información, puso a su disposición en consulta directa la información que es de su interés señalando días y horas hábiles para tal efecto, además de indicar que en todo momento se resguardaría la información restringida en su modalidad de confidencial de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 169 y 216 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **no se puede tener por totalmente atendida la *solicitud* que se analiza**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, al advertirse que la parte Recurrente se agravió principalmente por la puesta a disposición de la información en modalidad diversa a la elegida, es oportuno referir que la *Ley de Transparencia*, prevé que el cambio de modalidad de entrega es oportuno cuando, **de manera excepcional, de forma fundada y motivada**, el sujeto obligado, determine en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la *Ley de Transparencia*.

En este orden de ideas, dentro de la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, se observa que en relación con el cambio de modalidad invocó una fundamentación y motivación en su actuar, es decir, al momento de explicar los razonamientos lógicos jurídicos para determinar el porqué de la aplicación del cambio de modalidad se considera que se encuentra parcialmente ajustado a derecho, puesto que, pese a que señala el extenso volumen de la información, y las causas que impiden el procesamiento dada cuenta sus facultades normativas y la modalidad física en que detenta la información, así como la documentación anexa de que consta la información requerida principalmente, **al momento de poner a disposición del particular la información en consulta directa solo señalo 2 días para llevar acabo la misma, lo cual a todas luces, resulta congruente tomando en consideración el volumen de las 5,164 instrucciones giradas a la Fiduciaria por el Director Administrativo de esa Entidad en el ejercicio 2021**, mismas que fueron solicitadas por la persona Recurrente en medio electrónico.

Para dar mayor sustento a lo anterior, se estima oportuno traer a colación lo establecido en los artículos 11, 207, 208 y 213 de la Ley de la Materia, en la cuales se establecen las circunstancias en las cuales, puede operar un cambio de modalidad:

- a) *Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.*
- b) *Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.*
- c) *Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.*
- d) *Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.*
- e) *Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.*

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** esta se encuentre disponible al público y **a decisión de quien sea solicitante**, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona Recurrente la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

En ese sentido, es menester resaltar que al formular su *solicitud*, el particular enfáticamente señaló que requería en la modalidad de **medio electrónico a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte Recurrente para acceder mediante la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, que prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen en bajo la *Ley de Transparencia*, siendo éstas:

- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) Copias simples;
- c) Copias certificadas;
- d) **Consulta directa.**
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó que la información del interés del particular, se encontraba a su disposición en el lugar y en los días y horas hábiles que refirió, debido a que **la misma no se encontraba procesada**; a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte notoriamente que, la respuesta emitida no es coincidente por cuanto hace a la modalidad en la que el particular requirió esta, siendo esto en medio electrónico, ya que el *Sujeto Obligado* pretende hacer entrega de la misma el consulta directa.

No obstante, en aquellos casos en los que los sujetos obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley, **aunque en el presente caso no se puede pasar por inadvertido que la información requerida consta de 5,164 instrucciones giradas a la Fiduciaria por el Director Administrativo de esa Entidad en el ejercicio 2021.**

Asimismo, es importante mencionar que si bien, la *Ley de Transparencia*, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este *Instituto* la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en copia simple, copia certificada y en última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando aparentemente que, el *Sujeto Obligado* no contaba con la información solicitada en medio electrónico, atendiendo al principio de gratuidad que rige en la Ley de Transparencia y en aras de no generar algún detrimento

en el patrimonio de la parte Recurrente, se considera hasta lo aquí expuesto, parcialmente acertada la puesta a disposición de la información en consulta directa, tal y como se advierte de su respuesta primigenia.

Bajo ese mismo cumulo de ideas, para robustecer los párrafos precedentes, se estima oportuno indicar que del contenido de la respuesta de origen que se analiza el *Sujeto Obligado*, es categórico al señalar que, **de un conteo aleatorio realizado a las fojas de tres carpetas tomadas del archivo, se advierte que uno solo de los tomos que corresponde a cada una de las instrucciones giradas a la Fiduciaria por el Director Administrativo puede llegar a contener un promedio de 500 fojas útiles**, con información pública e información confidencial. Señalando además que, la mayoría de expedientes cuentan con más de 1 tomo de información por apoyo otorgado, razón por la cual preciso que en el caso concreto la información requerida por la parte Recurrente resulta ser:

SOLICITUD:

"Los documentos que se encuentran descritos en la fracción Quinta de la Regla Décima de Operación del Fideicomiso que hayan elaborado y remitido el Director y el Secretario Técnico, el entonces comisionado César Cravioto a la Fiduciaria durante su administración en 2021. "(sic)

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, atendiendo a normatividad en cita, la cual se transcribe a continuación:

DÉCIMA.- Del procedimiento para la entrega de recursos:

V. La instrucción que dirigirá el Director a la Fiduciaria, deberá formularse por escrito y acompañando el acuerdo debidamente suscrito por los integrantes del Comité Técnico, sin desestimarse que la Fiduciaria requiera algún otro documento.

Dichas documentales consisten en las instrucciones que el Director Administrativo remite a la fiduciaria solicitando llevar a cabo las transferencias de recursos a los damnificados y/o terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción, mismas que conforman la integración de los expedientes correspondientes a los apoyos económicos otorgados por esta Entidad, respecto de las cuáles resulta importante precisar, únicamente se encuentran resguardadas en forma física en el archivo de este Fideicomiso.

Circunstancias por las cuales, el sujeto señaló que **las documentales solicitadas constan de 5,164 instrucciones giradas a la Fiduciaria por el Director Administrativo de esa Entidad en el ejercicio 2021, y las mismas se encuentran distribuidas en las 1,732 carpetas censadas en el archivo de ese Fideicomiso, argumentando también que, diariamente se genera más información de la que se reportada hasta el momento de dar atención a la *solicitud*, y la cual debe integrarse a los expedientes** ya existentes en el archivo, razones por las cuales, es que no le es viable contar con ese volumen de información digitalizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 207 y 219 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, es que a consideración de este Órgano Garante se puede concluir que la respuesta emitida respecto a los requerimientos de estudio presentan una suficiente fundamentación y motivación para emitir un cambio de modalidad diverso al requerido por la parte Recurrente.

Así pues, **se puede considerar que el cambio de modalidad cumple con las formalidades establecida en la *Ley de Transparencia***, pues dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte recurrente que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida.

No obstante lo anterior, aún y cuando la fundamentación y motivación resulta ser parcialmente suficiente para tener por apegada a derecho la respuesta, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación, que la información consta de **5,164 instrucciones giradas a la Fiduciaria por el Director Administrativo de esa Entidad en el periodo requerido, y las mismas se encuentran distribuidas en las 1,732 carpetas**, y atendiendo al principio de gratuidad establecido en el artículo 192 de la *ley de Transparencia*, este *Instituto* determina tener por valido el cambio de

modalidad propuesto, a efecto de no generar un detrimento considerable en perjuicio de la economía de la parte Recurrente.

Por lo anterior, este *Instituto* considera que, en el presente caso para dar atención a lo solicitado, el *Sujeto Obligado* debe fijar un calendario de consulta directa, en el que deberá señalar de 2 a 4 días hábiles a la semana, con un período de consulta para cada día de por lo menos 3 horas dentro del horario laboral, las cuales tendrán que ser continuas, todo ello, durante las semanas que sean necesarias para cubrir la información, puesto que se debe tomar en consideración que la información consta de **5,164 instrucciones giradas por el Director Administrativo de ese Sujeto Obligado, las cuales se encuentran distribuidas en las 1,732 carpetas.**

Asimismo, deberá de remitir de manera mensual, las actas circunstancias de las consultas con sus respectivas asistencias o inasistencias de la parte Recurrente, según sea el caso, a efecto de verificar que se do cabal cumplimiento a lo ordenado por el pleno de este *Instituto* en el punto anterior.

Por otra parte, al advertirse que la información que será puesta a disposición de la parte Recurrente contiene **documentos cuya información puede ser susceptible de ser clasificada en su modalidad de Confidencial**, según el dicho del *Sujeto Obligado* se advierte que el acceso a dichas documentales en todo momento se debe dar conforme a lo establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de la Materia.

Y en el presente caso para dar atención a ello el sujeto en su respuesta que se analiza se pronunció indicando que, la documentación, en la mayoría de sus componentes, tiene el carácter de confidencial, por ello, de conformidad con la Ley de Transparencia, en consecuencia, se han aplicado sobre ellas los siguientes criterios de clasificación:

Durante la celebración de **la Cuarta Sesión Ordinaria 2020**, llevada a cabo el 14 de diciembre de 2020, a través del **Acuerdo FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020**, el Comité de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, aprobó los **"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas relativas a los documentos que detente y/o elabore el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México"** con el objeto de que los mismos fueran de observancia obligatoria para ese *Sujeto Obligado*, al momento de llevar a cabo la clasificación de información, en los momentos que señala la normatividad aplicable, y se ordenó resguardar como confidenciales los datos personales concernientes a:

"Artículo 5. Los datos personales que deberán testarse en las versiones públicas de la documentación que detente y/o elabore el FIRICDMX, a continuación, se enlistan de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Datos identificativos:

1. Nombre de personas físicas...
2. Domicilio particular.
- ...
4. Firmas o rúbricas de personas físicas (con excepción de las utilizadas por personas servidoras públicas).
5. Clave del Registro Federal de Contribuyentes.
6. Clave Única de Registro de Población.
- ...
8. Folio de credencial para votar.
- ...

II. Datos electrónicos

1. Direcciones electrónicas personales.
2. Correo electrónico no oficial.
- ...

V. Datos patrimoniales:

- ...
4. Cuentos bancarias, Clave Bancaria Estandarizada y/o Clabe Interbancaria.
- ...

Adicionalmente, indicó que su actuar encuentra sustento jurídico en el **"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL"**, emitido por

este Órgano Garante y que fuera publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto del año dos mil dieciséis, el cual en sus numerales 12, 13 y 14, indica:

12. Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPDPDF, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicidad, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de público, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

14. Que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información, asimismo deberá hacerse del conocimiento del particular la fecha del acuerdo.

Por ello, es que el *Sujeto Obligado* en aras de salvaguardar los datos personales que contienen las documentales requeridas y sus respectivos anexos, de manera categórica indica que durante la consulta directa, únicamente podrá ponerse a disposición del solicitante aquella información que no se encuentra clasificada como de acceso restringido, de conformidad con el último párrafo del artículo 207 de la ley de la Materia.

Concatenado a lo indicado en el párrafo que antecede, se advierte que el sujeto indica que durante la consulta de la información, se salvaguardarán todas aquellas constancias que tengan información susceptible de clasificarse, puntualizando que al momento de acudir la persona Recurrente debe de evitar el uso de tecnologías para capturar o grabar información que se encuentre o sea susceptible de clasificación, reiterando el contenido

del Acuerdo FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020, el cual proporcionó para mayor entendimiento.

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NÚMERO 7579-2.
ACUERDO FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020		
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NÚMERO 7579-2		
SESIÓN: CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2020 FECHA: 14 DE DICIEMBRE DE 2020 NÚMERO DE ACUERDO: FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020 FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULOS 6, FRACCIONES XII, XXII, XXIII Y XLIII, 90, 93, FRACCIÓN III, 169, 176, FRACCIONES I Y III Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 3º, FRACCIÓN IX, 75 Y 76, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS SÉPTIMO Y QUINCUGÉSIMO SEXTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.		
ACUERDO FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020		
El Comité de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, aprueba los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas relativas a documentos que detente y/o elabore esta Entidad, con el objeto que los mismos sean de observancia general por este Sujeto Obligado, al momento de llevar a cabo la clasificación de información, en los momentos que señala la normatividad aplicable.		
PRESIDENTE 		
TITULAR: MARÍA DEL ROSARIO ROMERO GARRIDO		
SECRETARÍA TÉCNICA 	VOCAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTAL 	
TITULAR: FABIOLA INÉS ROSAS ÁLVAREZ ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS 	TITULAR: SILVIA ALEJANDRA LIMÓN CARMONA INVITADO PERMANENTE 	
TITULAR: MARIO GARCÍA MONDRAGÓN		
SUPLENTE: LUIS ANTONIO OLIVERA		
TITULAR: FRANCISCO NADER NAVARRO DÍAZ		
<small>ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020 APROBADO EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NÚMERO 7579-2, EN FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2020.</small>		

Finalmente, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que, en el presente caso, el *Sujeto Obligado*, para dar la correcta atención a la solicitud señaló que, de conformidad con lo establecido en el numeral 223 de la *Ley de Transparencia*, en caso de que el solicitante requiriera copias simples o certificadas de algún documento, se podrán otorgar sin costo alguno y conforme al principio de gratuidad previsto en la Ley de la materia, la cantidad de 60 fojas, y en dado caso de que su requerimiento fuese mayor a estas, a partir de la foja 61 se generarán costos de reproducción de conformidad con el diverso 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México teniendo un costo de copia simple \$0.73 por cada página y copia certificada \$2.80 por cada página.

Situación por la cual, las y los comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que la restricción de la información en su modalidad de confidencial se realizó a pegada a derecho.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁷

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el *Sujeto Obligado* al dar atención a la *solicitud* no señaló un calendario acorde al volumen de la información que puso a disposición del particular.**

el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a lo solicitado, el *Sujeto Obligado* debe fijar un calendario de consulta directa, en el que deberá señalar de 2 a 4 días hábiles a la semana, con un período de consulta para cada día de por lo menos 3 horas dentro del horario laboral, las cuales tendrán que ser continuas, todo ello, durante las semanas que sean necesarias para cubrir la información, puesto que se debe tomar en consideración que la información consta de 5,164 instrucciones giradas por el Director Administrativo de ese *Sujeto Obligado*, las cuales se encuentran distribuidas en 1,732 carpetas.

II. Asimismo, deberá de remitir de manera mensual, las actas circunstancias de las consultas con sus respectivas asistencias o inasistencias de la parte Recurrente, según sea el caso, a efecto de verificar que se do cabal cumplimiento a lo ordenado por el pleno de este *Instituto* en el punto anterior.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**